



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

FILOSOFÍA, CASACIÓN Y DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

Philosophy, cassation and constitutional democracy

OSVALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY

Poder Judicial del Perú

(Lima, Perú)

Contacto: opisfil@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0009-0005-5879-205X>

RESUMEN

Una visión de la casación desde la filosofía permite descubrir su esencia y su papel en la sociedad, orienta el diseño no solo de una teoría general conforme a su naturaleza y la realidad a la que sirve, sino que, además, informa correctamente sobre la función jurisdiccional, la cual debe entroncarse con los valores democráticos y republicanos que enarbola nuestra carta política, legitimando la labor de la Corte Suprema de Justicia como verdadera garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Palabras clave: casación; iusfilosofía; democracia constitucional; Corte Suprema de Justicia; derechos fundamentales.

ABSTRACT

A philosophical vision of cassation allows us to discover its essence and its role in society, orients the design, not only of a general theory in accordance with its nature and the reality it serves, but also provides correct information on the jurisdictional function, which must be linked to the democratic and republican values that our political charter upholds, legitimising the work of the Supreme Court of Justice as the true guarantor of the fundamental rights of citizens.

Keywords: cassation; iusphilosophy; constitutional democracy; Supreme Court of Justice; fundamental rights.

Recibido: 20/08/2021 Aceptado: 15/10/2021 Publicado: 10/12/2021

1. GENERALIDADES

La labor casatoria civil de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República ha generado serios y difíciles problemas. Existen preguntas relacionadas con su regulación y aplicación, ya que no cumple con uniformizar los criterios resolutivos jurisprudenciales por las contradicciones surgidas en el tratamiento de casos iguales con soluciones normativas diferentes y, de otro lado, un sector de la doctrina postula la desaparición del ordenamiento del recurso de casación, pues, en los hechos, simplemente es un medio para la revisión de casos concretos, es decir, una tercera instancia. Estos puntos configuran imperativos para averiguar por qué nuestro órgano jurisdiccional de vértice se encuentra cada vez más distante de lograr las finalidades previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

2. IUSFILOSOFÍA Y LABOR JURISDICCIONAL

En principio, la labor del jurista debe contar con la ayuda de la filosofía. Stephen Law (2011, p. 10) diría que pensar de forma filosófica es una aventura, un viaje a los límites del pensamiento y la comprensión.

La iusfilosofía es la reflexión sobre el ser del derecho y su papel en la sociedad. Esta circunstancia es evidente cuando se debe dictar la justicia en un asunto. La gran diferencia entre el legislador y el juez es que a este último se le impone la tarea social de decir cuánto de derecho (justicia) corresponde al caso y decirlo sin filosofía, perdido en un mundo de practicidad; su decisión es un mero subjetivismo jurídico, soslayando la esencia y el fundamento de todo derecho. El juez en democracia no solo debe conocer las leyes, sino también las humanidades como la historia, la filosofía, la literatura, la política, la economía, etc. Entonces, la iusfilosofía sería la reflexión sobre el ser del instituto procesal de la casación y su papel en la defensa de los derechos de los ciudadanos, situaciones que esperamos establecer y, a partir de allí, allanar un camino claro para el formante legislativo sobre el modelo de casación y las funciones de la Corte Suprema de Justicia acordes con nuestra realidad sociojurídica¹.

3. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA CASACIÓN CIVIL

La iusfilosofía posibilita determinar los propósitos y los fines de la casación. ¿Cómo es el recurso de casación? Es un asunto de su teoría general (requisitos de forma y fondo, estructura y diseño, etc.). ¿Qué es el recurso de casación? Un asunto de filosofía. Nótese que no es necesario ser filósofo para encontrar una respuesta al tema porque la historia ha demostrado que existieron filósofos no juristas (Hegel, Kant y otros) y juristas no filósofos (por ejemplo, Ihering) que han contribuido grandemente a los retos planteados por la ciencia jurídica. Desentrañar la esencia de la casación desde la filosofía permitirá establecer su significado y su aporte a una teoría general de la casación.

Los fundamentos de su ser se encuentran en sus fines y se corresponden con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil: «El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia».

1 Legislativamente, se discute un proyecto de ley para regular el instituto a través de una ley especial para aplicarla a una multiplicidad de procesos: Ley Única de Casación.

3.1. ADECUADA APLICACIÓN (E INTERPRETACIÓN) DEL DERECHO OBJETIVO

Lo primero es advertir su fin primigenio: controlar que la sentencia de vista no presente vicios que la hagan inidónea para su finalidad, que es la rectitud de la decisión, y pueda aplicarse a hechos verdaderos de normas correctamente interpretadas (Igartua, 2009, p. 109). A esto se denomina función nomofiláctica o defensa del derecho objetivo.

El instituto se originó en el derecho francés del siglo XVIII e, inicialmente, tenía una función política. Su fundamento era preservar la autoridad del Poder Legislativo, impidiendo la «rebelión del juez». Esto explica por qué la Corte de Casación no era un órgano jurisdiccional, sino un órgano político que, al lado de la Asamblea Legislativa, so pretexto de controlar la labor de los jueces que invadían competencias reservadas al principio político, declaraba nulas sus sentencias y ordenaba su renovación; no tenían capacidad de revocarlas y modificarlas. Sin embargo, esta función ha sido históricamente adaptada a nuestros tiempos, a través de un órgano jurisdiccional: la Corte Suprema de Justicia de la República. La tarea de defensa del ordenamiento jurídico corresponde al Poder Judicial y no a un órgano político como lo fue en sus inicios.

Un asunto interesante de esta labor es el denominado control casacional. La tarea de la Sala Superior es revisora (aunque también de control de la decisión del juez especializado) sobre la base de los agravios formulados con el recurso de apelación y conforme al artículo 370 del Código Procesal Civil. La tarea del juez de primera instancia, fundamentalmente, se señala en la parte final del artículo 121 de la norma acotada. La labor del Tribunal de Casación es de control sobre la rectitud de la resolución de vista; por ello, se le denomina «juez de la sentencia», en cambio, el juez de las instancias de mérito es llamado «juez del proceso». Esto explica por qué el juez de la casación no adquiere pruebas, no elabora hipótesis sobre hechos, no selecciona ni analiza el caudal probatorio, en otras palabras, no decide; única y sencillamente, controla que la sentencia de vista no presente vicios que la hagan impropia a su rectitud. Cabe aclarar que ello no significa

que la sentencia casatoria sea un reflejo autorreferencial que soslaya lo acontecido en el decurso del trámite del proceso.

En este punto, es conveniente atender a dos elementos sumamente importantes en el análisis: los hechos verdaderos y la aplicación de normas correctamente interpretadas. A continuación, los comentamos.

En la teoría del conocimiento, se trata de hechos probados. Esta afirmación encuentra coherencia con la valoración de la prueba, que es un esfuerzo epistemológico a través de la implementación de un juicio racional y conjunto del material probatorio acopiado válidamente. En este sentido, la verdad no solo es el derrotero que busca el proceso, sino un objetivo institucional del Poder Judicial. No nos imaginamos a los jueces de mérito decidiendo sin este valor.

Una visión filosófica del derecho procesal, según Michele Taruffo, advierte que el juez es «garante de la función epistémica del proceso» (citado en Di Donato & Scamardella, 2015, p. 2159); en la concepción del profesor italiano, la verdad, en su dimensión lógica, es la de un enunciado cierto en tanto sea probado o confirmado, circunstancia que debe formar parte de la motivación de la sentencia que garantiza, de por sí, el fin de la verdad. La verdad es un juicio de correspondencia de lo afirmado con lo probado. Un juicio que debe distinguir lo correcto del error. La propuesta epistemológica procesal de Susan Haack es complementaria al análisis; ella sostiene que, a partir de las categorías científicas y a través de un juicio de comprobación (racional y objetiva), es posible demostrar la existencia de los hechos afirmados por las partes. El cometido para introducir los hechos en el derecho dependerá del modelo de conocimiento judicial de los mismos y que el juez afirme que un hecho está probado, tiene fuerza normativa conforme a los estándares probatorios recogidos en los sistemas procesales mediante diversas manifestaciones de verdad como certeza, convicción, verosimilitud, cuasi certeza, elementos de convicción, más allá de la duda razonable, etc.

El control de la aplicación a hechos probados de normas correctamente interpretadas implica que se puede extraer una interpretación valiosa de lo que la disposición legal pertinente quiere mandar,

lo que no significa renunciar al valor ético de lo justo. En la labor judicial, el derecho es una herramienta de solución de conflictos que supone afrontarlos con la implementación de los medios para resolverlos. Superando su visión estática o descriptiva, el derecho es discurso jurídico que forma parte de la razón práctica y sobre esto conviene recordar la «teoría democrática del discurso jurídico» (Lorenzetti, 2006, p. 4), ya que si se trata de extraer una interpretación valiosa, el juez no debe correr o despreocuparse del asunto, sino afrontar y abrazar el conflicto, considerar los diferentes puntos de vista y fomentar el diálogo, especialmente en tiempos de democracia. Como diría Barack Obama, la democracia no es una casa que hay que construir, sino una conversación que hay que mantener (citado por García, 2014, p. 14). La búsqueda de consensos denota asumir la pluralidad de opiniones para formular una interpretación entrecruzada, respetando el derecho de los ciudadanos a obtener una decisión con fundamentos razonables. Una interpretación valiosa es, además, aquella que se entronque con los principios democráticos y republicanos. En palabras de John Rawls y su filosofía normativa, se trata de organizar la sociedad en función de un criterio más realista que el valor justicia.

La filosofía de la interpretación jurídica acota que esta persigue tres finalidades (valores éticos) todas importantes para la vigencia del derecho. Lo primero que busca una interpretación es la justicia, que, para Aristóteles, está conectada con la idea de la igualdad. La justicia estrictamente jurídica es la conmutativa, que regula la relación de igualdad y proporción entre derechos y deberes, relaciones contractuales, delitos y penas. La justicia distributiva es la que ejerce el Estado en democracia constitucional por el reparto de cargas y ventajas para los ciudadanos. Lo segundo que se persigue con la interpretación es el valor ético de legalidad. Se trata de una interpretación conforme a las leyes o las reglas jurídicas. Cuando resulta necesaria la intervención del juez para que las diferencias se resuelvan según determinada medida, la legalidad es un instrumento que realiza el valor justicia. Y es que sin legalidad no habrá orden ni paz. Lo tercero a lo que se aspira es el valor de legitimidad, es decir, la conformidad de las leyes que se interpretan de acuerdo con el marco de moralidad

pública que enarbola la Constitución. Los neoconstitucionalistas entienden que la legitimidad es una forma de justicia; mientras que el control judicial de constitucionalidad, una especie de juicio de derecho natural, como enfatiza Zagrebelsky (2003).

3.2. UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL A CARGO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La unidad de la jurisprudencia busca la igualdad de los ciudadanos ante la ley correctamente interpretada con los fallos de la Corte Suprema de Justicia (función uniformadora). Es la aplicación del principio *a pari* (a igual razón o igual derecho) y se funda, además, en el principio de seguridad jurídica, con la certeza del tratamiento igual a los casos similares.

Esta función encuentra vinculación directa con el concepto de democracia constitucional. Superadas las concepciones clásicas, mayoritarias, agregativas o populistas de este modo ideal de convivencia social, las teorías normativas de la democracia consideran que la Constitución no solo debe reflejar el pacto político de las mayorías en un determinado espacio-tiempo histórico, sino también la garantía de respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Luigi Ferrajoli sostiene que el fundamento de legitimidad de la Constitución en democracia no reside en el consenso de la mayoría, sino en un valor mucho más importante y previo: la igualdad de todos en las libertades fundamentales y los derechos sociales (citado por García, 2014, p. 8). No en vano el ideal de igualdad es tan antiguo como el principio democrático y los ideales de libertad.

La igualdad de las personas, en tal sentido, exige un mandato de igualdad en la aplicación del derecho, que no se circunscribe a la ley expedida por el Congreso, sino que se extiende a la aplicación de los precedentes judiciales que unifican la interpretación de la ley y la Constitución (Suárez, 2006, p. 72). Una sala suprema haría menos difícil la tarea uniformadora de la casación, pero la existencia de diferentes criterios de solución normativa de las salas supremas civiles para casos iguales ha motivado la realización de plenos casatorios con la formulación de precedentes a partir de un caso singular y recurrente,

estableciendo reglas generales con efectos normativos, mecanismo de disciplina jurisprudencial que los jueces del país deben respetar. Solo así la predictibilidad de las decisiones instaurará la primacía del principio de seguridad jurídica y alcanzará la legitimidad del sistema de justicia, muy venido a menos.

3.3. FUNCIÓN DIKELÓGICA

Esta función es entendida como hacer justicia al caso concreto para reactivar el proceso productivo de una nueva sentencia fundada en el proceso (valoración de hechos y pruebas), contraria a la esencia de la labor del juez en la Corte de Casación, que es juez de la sentencia y no del proceso. El hecho de que el recurrente acredite la vulneración de una norma referida a la forma o el fondo del asunto no significa un reexamen de la *questio factio* y la organización o la adquisición de prueba, sino la referida a la *questio iuris* sobre la interpretación y la aplicación del derecho objetivo. Que la labor casatoria se encargue al Poder Judicial, que ejerce funciones jurisdiccionales, no convierte a la casación en un recurso ordinario ni a la Corte Suprema en una tercera instancia. Bastante se ha explicado sobre lo último y, en especial, Michele Taruffo advierte el peligro de desnaturalizar la esencia del recurso para privilegiar problemas surgidos solo por alcanzar la justicia en un caso concreto.

Bastaría entender que, en la labor de interpretación del derecho objetivo, la filosofía jurídica acota que, con dicha actividad, se busca alcanzar tres valores esenciales: justicia, legalidad y legitimidad. Además, la dikelogía (ciencia o tratado de la justicia) es una rama de la iusfilosofía que, frente a la falta de captación unitaria de tal concepto, suministra criterios generales de atribución a través de la ley para que el juez intervenga por las diferencias surgidas con los conflictos y se resuelvan en determinada medida de justicia. Estas situaciones se superan con los pronunciamientos de mérito, amén de que, como el propio Piero Calamandrei (2001) señala en su obra cumbre, el recurso trata del control que ejercen los tribunales de casación sobre los tribunales de segunda instancia que han intervenido para formular el primer control de la aplicación y la interpretación de la ley que hacen los jueces de primera instancia.

Si esto es función dikelógica, creemos que, con la labor casatoria, esta sí se realiza vía interpretación del derecho objetivo al caso concreto, lo que subyace en la función nomofiláctica. Pero si por esta tarea se entiende aplicar justicia al caso concreto, implementando procesos de actividad probatoria y reexamen de hechos, se desnaturalizaría la esencia del instituto, incluso generaría la disfuncionalidad del servicio de justicia con el consustancial desconcierto de los operadores del derecho. La Corte Suprema de Justicia, en este contexto, sería un órgano jurisdiccional de tercera instancia y eso no es posible. Obsérvese que el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil se refiere al principio de doble instancia estableciendo que el proceso civil tiene dos instancias (juez especializado y Sala Superior); entonces, la Corte Suprema, al no ser instancia porque es juez de la sentencia y no del proceso, reafirma el carácter extraordinario del recurso de casación. El control sobre la idoneidad de la sentencia para el fin propuesto (que a los hechos probados les corresponde la aplicación del derecho objetivo correctamente interpretado) se corresponde con un modelo de casación puro y allí la Corte de Casación no tiene en cuenta los hechos porque formula un juicio de puro derecho.

En cambio, un modelo de revisión del tipo alemán o similar a los tribunales del Common Law, que permite evaluar el juicio sobre los hechos (si es correcta o no la premisa existencial), podría llevar al Tribunal al análisis del componente fáctico y, aunque no se admita reabrir el proceso productivo para introducir nuevas pruebas, en aras de preservar la esencia del recurso, es preferible que se adopte un sistema puro y una Corte Suprema con control casacional en los términos ya expuestos.

4. FILOSOFÍA, CASACIÓN Y DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

A la filosofía le corresponde descubrir la esencia o la razón de ser de la casación (qué es), pero este cometido permite establecer, además, cuál es su papel en la sociedad, es decir, su propósito de conseguir el bienestar de los justiciables, sobre todo en un marco de democracia constitucional.

La presencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos es el límite al poder que se ejerce por las mayorías. Si la labor casatoria es el control de la adecuada interpretación y la aplicación del derecho objetivo, es una buena oportunidad para realizarla con frecuencia y buenas decisiones respetando la democracia. Una interpretación valiosa, entrecruzada, producto del análisis de los distintos pareceres y consensuada advierte a un juez que abraza y no es indiferente al problema, sino que lo afronta, formulando una motivación persuasiva que se enraíza con los valores y los principios democráticos.

La filosofía normativa de la motivación no solo exige que la sentencia esté motivada por razones que se esbozan en su favor o que hayan convencido a su destinatario, sino que se apoye en buenas razones (sentido valorativo). El ciudadano de a pie exige una decisión clara y justificada por ser su derecho, reconocido constitucionalmente y, en esa forma, el juez cumple su cuota de responsabilidad política con la democracia, convirtiendo al Poder Judicial en un verdadero poder político porque, con su desempeño efectivo, se erige como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

5. LEGITIMIDAD DEL CONTROL CASACIONAL

Como ya explicamos, la labor del máximo tribunal, en esencia, es de control de la decisión superior. Y esta es la oportunidad inmejorable para legitimar su función, orientando con sus decisiones a los jueces de la república. El control casacional debe realizarse conforme a las leyes y la Constitución. Cabe señalar que su actuación será aceptada en los términos y los propósitos de democracia constitucional por ser el garante de los derechos y las libertades de los gobernados.

De otro lado, legitimar su labor significa devolverle al instituto su esencia con el formante legislativo acorde con su naturaleza y dimensión. No se explica cómo es que, siendo un recurso extraordinario, se haya proscrito la posibilidad de calificación por parte de la Sala Superior, por lo cual todos los recursos (entre ellos, los deficientemente fundamentados, fuera de plazo, sin arancel judicial o manifiestamente improcedentes o inadmisibles) se remitan sin más trámite

que su presentación ante la Corte Suprema, generando una excesiva carga procesal en sus tribunales; esto resalta, además, porque no existe recurso de queja por denegatoria o inadmisión del recurso. Debe subrayarse que, con la presentación del recurso de apelación, el juez de primera instancia califica sus requisitos de admisibilidad y procedencia, y no obstante que lo concede, la Sala Superior implementa el principio de control de legalidad *ex post*, como lo autoriza la parte final del artículo 367 del Código Procesal Civil. De otro lado, en comparación con otras realidades procesales con gran experiencia, reconocemos que la nuestra es corta. La falta de experiencia en el manejo del recurso de casación acorta sus virtudes y bondades; ello explica por qué no entendemos, desde la filosofía, su esencia y sus fines, amén de que el desempeño profesional para interponerlo es deficiente como también lo es su inadecuada calificación para ser desestimados, cuando, en verdad, merecen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La casación es de naturaleza procesal y, si bien sus normas son instrumentales, a diferencia de las normas materiales que ofrecen una solución normativa, estas componen el litigio en la medida que instrumentalizan las soluciones previstas en las normas sustantivas.

La casación es un recurso extraordinario y, por ende, altamente técnico, suficiente, que debe bastarse por sí mismo. Por ello, con razones atendibles debe indicarse cuál es la infracción normativa y cuáles son la interpretación y la aplicación correctas como soluciones. Su improcedencia por deficiencias en su propuesta no significa una vulneración del derecho de acceso a la justicia porque solo procede en los casos taxativamente previstos (por infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial). Sobre lo último y *a contrario sensu*, únicamente si el apartamiento es inmotivado se concedería el recurso, esto significa que la Sala Superior sí se puede desvincular del precedente cuando, conforme a su doctrina, solo se inaplica al establecer que los hechos del caso concreto son diferentes a los del precedente. Cabe advertir que no puede apartarse motivadamente hasta cuando se reformule con mejores razones y un nuevo precedente.

6. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, apuntamos que la iusfilosofía es la reflexión sobre el ser del derecho y su papel en la sociedad. En este contexto, se busca establecer la esencia o el ser del instituto de la casación civil y su papel en la defensa de los derechos materiales de los ciudadanos.

Los fundamentos filosóficos de la casación se encuentran en sus fines, los cuales se expresan en el artículo 384 del Código Procesal Civil: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto (función nomofiláctica) y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (función uniformadora).

La función nomofiláctica se traduce en la labor de control sobre la decisión de segunda instancia que no la configuro como inidónea para su finalidad: la aplicación a hechos verdaderos de normas correctamente interpretadas.

La función uniformadora busca la igualdad de los ciudadanos ante la ley correctamente interpretada con los fallos de la Corte Suprema. La igualdad de las personas en sus derechos y libertades fundamentales exige un mandato de igualdad en la aplicación del derecho.

La función dikelógica, entendida como la búsqueda de justicia para un caso concreto, implementando procesos de actividad y análisis de hechos, desnaturaliza la esencia del recurso, que involucra a la labor jurisdiccional a un asunto de derecho. Suficiente con la labor de control, vía interpretativa del derecho objetivo, que busca el valor justicia para agotar la función dikelógica, la cual subyace en la función nomofiláctica. Un modelo de casación puro y con labor asignada a la Corte Suprema se corresponde con nuestra realidad.

El control casacional de la Corte Suprema debe legitimarse al entroncarse con los principios democráticos y republicanos del Estado constitucional. El juez de casación, al ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tiene la oportunidad inmejorable de dictar sentencias con motivación persuasiva y orientar con buenas razones a la judicatura nacional. Esa es la cuota de responsabilidad

política de los jueces con la democracia; así, el Poder Judicial se convierte en un verdadero poder político.

La casación es un instrumento de control de la decisión superior, de naturaleza procesal y extraordinaria; es altamente técnico y debe bastarse por sí mismo. La declaración de improcedencia no puede representar una vulneración del derecho de acceso a la justicia por ser un recurso sumamente cualificado (indicación de la infracción normativa que incide en el sentido de la resolución cuestionada y la propuesta de solución interpretativa o de aplicación del derecho objetivo).

REFERENCIAS

- Calamandrei, P. (2001). *La casación civil* (t. 1, vol. 1). *Historia y legislaciones*. Oxford University Press.
- Di Donato, F., & Scamardella, F. (2015). Filosofía y derecho procesal: Las nuevas fronteras del derecho contemporáneo. Voces en acción. En J. L. Fabra, & Á. Núñez (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (vol. 3, pp. 2143-2193). Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346036&orden=0&info=link>
- García, L. (2014). *Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo*. Editoria Jurídica Grijley.
- Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra Editores; Temis.
- Law, S. (2011). *Filosofía* (D. Kindersley, trad.). El Ateneo.
- Lorenzetti, R. L. (2006). *Razonamiento judicial. Fundamentos de derecho privado*. Editora Jurídica Grijley.
- Ministerio de Justicia. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS*. Lima: 8 de enero de 1993.

- Suárez, M. L. (2006). *Principio de igualdad en la Constitución y la jurisprudencia constitucional*. Biblioteca Jurídica Diké.
- Zagrebelsky, G. (2003). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (5.^a ed., M. Gascón, trad.). Trotta.